# CC. DIPUTADOS INTEGRANTES

**DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

# P R E S E N T E

La suscrita Diputada Aurora Guadalupe Sierra Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman el último párrafo del artículo 21 Bis y las fracciones IX, X, XXI y XXII del artículo 21 Ter y se adiciona la fracción XXIII al artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer define, en su artículo 1º, a la violencia contra la mujer como: *Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*.

Que del mismo modo, dicha Convención menciona que se debe de entender por violencia contra la mujer, la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Que el numeral 5º de la Convención Belem Do Pará, además, prevé que toda mujer puede ejercer de manera libre y plena cada uno de sus derechos, pero en

especial, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, razón por la cual contará con la total protección de los mismos y de los que se encuentren consagrados en los instrumentos regionales e internacionales correspondientes.

Que asimismo, dicha Convención manifiesta, en su artículo 7º, que los Estados Partes, entre ellos México, están de acuerdo en condenar todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que convienen en adoptar políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a llevar a cabo acciones encaminadas, entre otras, a:

✔ Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

✔ Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

✔ Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

✔ Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

✔ Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

✔ Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; y

✔ Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Que en este tenor, la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases, por tal motivo, en su numeral 1º, menciona que la violencia de género es todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Que el avance de los derechos de las mujeres es evidente en la actualidad, sin embargo, aún siguen existiendo techos de cristal que nos limitan y transgreden, por tal motivo, es necesario que, desde el Poder Legislativo, realicemos las acciones afirmativas necesarias para empoderar a las mujeres y garantizar cada uno de sus derechos humanos, como lo es el de la igualdad, mismo que se encuentra previsto en el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que bajo esta línea argumentativa y tomando en consideración lo establecido en el artículo previamente expuesto, cabe señalar que el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estipula que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, tanto a nivel federal como local, son los siguientes:

* La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
* El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
* La no discriminación; y
* La libertad de las mujeres.

Que aunado a ello, el artículo 6º de la Ley en mención define diversos tipos de violencia que existen en la vida diaria, los cuales son:

* Violencia psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la

depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

* Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas;
* Violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
* Violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
* Violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que, por tanto, atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y
* Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Que tomando en consideración dichos tipos de violencia, los mismos tienden a presentarse en diversas modalidades, encontrándose, dentro de una de ellas, la violencia política en razón de género, la cual es definida como:

*“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio*

*a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.*

Que es indudable que la violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz y, desafortunadamente, en todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, los cuales pueden presentarse en diferentes formas y condiciones1.

Que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales, mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre; esta violencia es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, generando discriminación contra la mujer y la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo2.

Que es evidente que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, además de que también limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades, por lo que este tipo de violencia es considerada como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Que es importante señalar que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades, contemplando dentro de éstos:

✔ El derecho a que se respete su vida;

✔ El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

✔ El derecho a la libertad y a la seguridad personales;

✔ El derecho a no ser sometida a torturas;

1 https://[www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/255666/Tratado\_de\_Beijing.pdf,](http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/255666/Tratado_de_Beijing.pdf) consultada a dos de noviembre de dos mil veinte.

2 https://[www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx,](http://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx) consultada a dos de noviembre de dos mil veinte.

✔ El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

✔ El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; y

✔ El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo, tan es así que las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia, en todos los ámbitos de su vida, y bajo múltiples manifestaciones, como lo es en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros3.

Que en términos de lo preceptuado por la Organización de las Naciones Unidas, en México, al menos seis de cada diez mujeres han enfrentado un incidente de violencia; cuarenta y uno punto tres por ciento de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, nueve mujeres son asesinadas al día.

Que de lo previamente expuesto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, elaboraron el “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”, con el compromiso decidido de garantizar el libre ejercicio de los derechos político-electorales como parte integral de la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Que a todas luces, la violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público4.

3 https[://www](http://www.onu.org.mx/la-violencia-contra-las-mujeres-no-es-normal-ni-tolerable/).on[u.org.mx/la-violencia-contra-las-mujeres-no-es-normal-ni-tolerable/,](http://www.onu.org.mx/la-violencia-contra-las-mujeres-no-es-normal-ni-tolerable/) consultada a dos de noviembre de dos mil veinte.

4 https[://www.te.](http://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)gob[.mx/protocolo\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf,](http://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf) consultada a dos de noviembre de dos mil veinte.

Que la violencia también repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla, por ello, resultó necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello dependía que estuvieran, en condiciones de igualdad, para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

Que la violencia en el ámbito político, desafortunadamente, se encuentra presente en nuestro país y afecta a mujeres y hombres, sin embargo, es importante distinguir aquella que se ejerce en contra de las mujeres cuando contiene elementos de género, para poder visibilizarla, ya que de ello dependerá la forma en que debe tratarse a las víctimas y la manera en que deben conducirse las autoridades.

Que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, por lo que es importante tener claridad de cuando la misma tiene componentes de género, debido a que como en cualquier otra circunstancia se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de aquélla5.

Que tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica; es posible destacar dos elementos indispensables, para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer: Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan, en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente: Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a

5 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, consultada a dos de noviembre de dos mil veinte.

los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Que para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, es decir, puede constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona, es decir, existe una normalización de la violencia política, lo que da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias, así como también genera que se responsabilice a las víctimas.

Que la violencia política puede manifestarse de muchas formas, no solo se centra en agresiones físicas, en consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que6:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

6 https[://www.te.](http://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)gob[.mx/protocolo\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf,](http://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf) consultada a dos de noviembre de dos mil veinte.

Que a medida que las mujeres vamos avanzando en la vida pública y política del país, nos enfrentamos cada vez más a nuevos retos y a nuevas modalidades de violencia, las cuales, no siempre se encuentran previstas en la ley, por lo que nos vemos desprotegidas y vulnerables, y peor aun cuando se menosprecia nuestra autonomía en la toma de decisiones, no se nos reconoce nuestra individualidad y personalidad propia, se nos invisibiliza nuestro nombre y apellidos, o se nos muestra como inferiores o subordinas de algún familiar por consanguinidad o afinidad.

Que un claro ejemplo de este tipo de violencia es la que sufrió la Gobernadora Constitucional del Estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, tan es así que el seis de junio de dos mil dieciocho, representantes del PAN a nivel local y nacional, así como el propio representante de la entonces candidata a la gubernatura en Puebla, presentaron quejas, por la difusión de un spot (versión radio y televisión), que actualizaba la violencia política por razón de género, por utilizar la frase “votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle”, pues negaba su existencia como persona, acciones y capacidades para gobernar, lo que generaba discriminación en contra de ella, por su condición de mujer7.

Que dentro de las consideraciones vertidas por la parte quejosa, se señaló lo siguiente:

* El spot violaba el derecho de igualdad al negar la existencia de la candidata, sus acciones y su capacidad para gobernar, por el simple hecho de ser mujer;
* La frase: “Votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle” evidenció que uno de los objetivos era demeritar la calidad de la candidata por su género, al señalarla de forma peyorativa;
* El promocional no hacía alguna crítica sobre propuestas o acciones de gobierno, sino que se centraba en señalar que, a través de la relección, volvería a gobernar Moreno Valle, con lo que se intentaba desalentar el voto por la candidata;
* Las expresiones del promocional eran sistemáticas y continuas de violencia por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, ya que existía una pretensión de lesionar dolosamente la imagen de la candidata;

7 https[://www.te](http://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-00195-2018).go[b.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-00195-2018,](http://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-00195-2018) consultada a dos de noviembre de dos mil veinte.

* Veladamente se hacía referencia a su calidad de “esposa”, con lo que se menoscaba su valor como persona y se le discriminaba, ya que presumía que no tenía ninguna atribución por sí sola para ocupar el cargo;
* La vinculaban de todas las formas posibles con Moreno Valle, de forma misógina y pretendían hacer nugatorias las legítimas aspiraciones de la candidata;
* El spot fue un ataque desproporcionado y ofensivo en perjuicio de las mujeres en general y de la candidata, porque intentaban dar el mensaje de que solo se trataba de una mujer utilizada con fines políticos de “un hombre superior; y
* Se vulneraba el interés de las personas con alguna discapacidad auditiva o visual, ya que en el spot de televisión solo aparecía el emblema del partido demandado, pero no se agregan subtítulos que lo identificaran; y en la versión de radio no se advertía, de forma auditivas al partido responsable del mensaje.

Que ante dicha situación, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación votó a favor de la entonces candidata, dándole la razón, además de que estableció las sanciones correspondientes en contra del partido demandado, así como también, ordenó que a la brevedad se retirara el spot de todos los portales de promoción de radio y televisión al considerarlo un material completamente ilegal.

Que tomando como precedente el caso de la ex gobernadora de Puebla, la realidad es que en la actualidad se siguen presentado acciones, que pudieran parecer menores, pero que en realidad configuran violencia política de género, lo que atenta de manera directa no sólo los derechos político-electorales de las mujeres, sino también contra sus derechos humanos, tal y como en reiteradas ocasiones lo ha señalado la Organización de las Naciones Unidas.

Que uno de los sucesos más recientes, relacionado con este tipo de violencia, es el ocurrido en el Estado de Guerrero, en donde se optó por postular como candidata a la gubernatura de MORENA a Evelyn Salgado Pineda, ya que a pesar de los logros personales que ella ha tenido, al ser licenciada en derecho por la Universidad La Salle en Cuernavaca, Morelos, a los veintidós años de edad desarrollarse como asesora del diputado local, Guillermo López Ruvalcaba, haber sido nombrada como presidenta del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de

la Familia entre los años dos mil seis y dos mil ocho, haberse desempeñado en el sexenio de Héctor Astudillo Flores, como delegada local de Acapulco en la Secretaría de la Mujer en Guerrero, y más tarde, ser en dos mil doce, precandidata del PRD, para la diputación local del distrito tres en su Estado8, fueron notorios los mensajes que desacreditaron su persona y capacidad para gobernar, refiriendo en todo momento que su único sustento era ser hija del Senador Félix Salgado Macedonio, ex aspirante al gobierno estatal de la misma entidad, lo que la colocaba en un segundo plano o en una especie de prestanombres de su propio padre, por lo que, al igual que en el caso de Puebla, era común escuchar la frase “Votar por Evelyn, es votar por Félix”.

Que de manera similar, otra de las víctimas de la violencia de género es la doctora Beatriz Gutiérrez Müller, la cual, en diversas ocasiones ha sido condenada y ha recibido sistemáticas agresiones, en redes sociales, al grado de que, en muchas ocasiones, han desacreditado sus méritos propios, relacionando los mismos con el Presidente de la República9.

Que no es posible que, aun en los tiempos que vivimos, se siga poniendo entre dicho la propia trayectoria académica de la Doctora Müller, pues está más que claro que ella no compite por puestos de elección popular a la sombra de nadie; sino que es una talentosa escritora e intelectual que, al igual que muchas mujeres en nuestra patria, está escribiendo la historia de México.

Que por lo anterior, es evidente que la violencia política en razón de género no distingue preferencias partidarias o partidos políticos, sino que afecta a todas las mujeres por igual, en todos los sectores de la administración pública y las esferas de la política, por esta razón, resulta necesario que legislemos en favor de este grupo poblacional considerado en estado de vulnerabilidad, a pesar de que es uno de los más grandes en todo el país, y así eliminemos los techos de cristal y las brechas de género que, por décadas, nos han limitado.

Que como lo he demostrado, los casos antes mencionados, por desgracia, no son aislados, sino que son situaciones que constantemente las mujeres que estamos en la vida pública y política sufrimos, pero no solo por las personas que, en la actualidad, se encuentran previstas en la ley, sino que también somos motivo de esta violencia por familiares, parejas o ex parejas que conocen información de

8 https[://ww](http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2021/estos-son-los-candidatos-a-gobernador-en-las-)w.e[lfinanciero.com.mx/elecciones-2021/estos-son-los-candidatos-a-gobernador-en-las-](http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2021/estos-son-los-candidatos-a-gobernador-en-las-) elecciones-2021/, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

9 https[://ww](http://www.jornada.com.mx/notas/2021/09/26/politica/senadores-de-morena-condenan-violencia-)w.j[ornada.com.mx/notas/2021/09/26/politica/senadores-de-morena-condenan-violencia-](http://www.jornada.com.mx/notas/2021/09/26/politica/senadores-de-morena-condenan-violencia-) contra-beatriz-muller/, consulta realizada a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

nosotras, por la propia relación que existe o, en su caso, existió, con la que buscan compartir noticias falsas, menoscabar nuestra imagen o amenazar con la pérdida de la vida o seguridad, con realizar una demanda en nuestra contra, entre otras cuestiones.

Que asimismo, con esta iniciativa lo que busco es visibilizar que, a pesar de los grandes pasos que hemos dado para que se atienda la violencia en razón de género y, de manera específica, la que sufrimos en el ámbito político, cierto también es, que aún seguimos siendo objeto de conductas que suelen ser sumamente sutiles y que todavía no son previstas dentro de la violencia política en razón de género, ya que, como se explicó con anterioridad, a muchas mujeres se nos continua menoscabando por un vínculo matrimonial actual o pasado o, en su caso, familiar, denostando o invisibilizando nuestra propia autonomía en la toma de decisiones, así como nuestra individualidad y personalidad, por lo que incluso se nos llega a llamar, etiquetar o estereotipar como “la esposa de”, “la ex esposa de”, “la mujer de”, “la hija de” o “la hermana de”, lo que muchas veces provoca no solo que se ocupe un lenguaje no incluyente y sexista, sino que se dejen de nombrar nuestros nombres y apellidos y que a su vez parezca que lo que realizamos depende de lo que diga o haga otro hombre, lo que, por supuesto, tiene como objetivo vernos como menos o inferiores.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, les comparto que presento esta iniciativa porque, como ustedes saben, he sufrido violencia política en razón de género por parte de mi ex pareja, no solo durante mi campaña, en la cual me amenazó y divulgó, de la manera más baja y soez, información supuestamente, de forma anónima, sobre cuestiones que solo él conocía de mi vida y familia, con la única intención de dañar mi imagen.

Que a pesar de los intentos desesperados que, en ese momento, efectuó para dañarme no rindieron frutos, porque la ciudadanía respaldo la propuesta política de una servidora y por ello en este momento me encuentro representando a miles de poblanas y poblanos en esta Soberanía, lo cierto es, que no ha dejado de violentarme y, por el contrario, después de haber ganado la campaña, continuó amenazándome con denunciarme, hasta que lo hizo sin ninguna prueba en mi contra, nuevamente, con la única intención de que fuera detenida y se me dejarme en mal ante la opinión pública y la ciudadanía poblana.

Que aunado a ello, también quiero decirles que, durante esta relación y con posterioridad a ella, la opinión pública, pero también diversas personas de la vida pública me han violentado al no llamarme por mi nombre, sino mencionarme como “la esposa” o “la ex esposa”, pero también al no reconocer mi personalidad e

individualidad y pretender con ello una subordinación de mi persona con relación a otra.

Que por todo lo que he comentado, considero oportuno reformar el último párrafo del artículo 21 Bis y las fracciones IX, X, XXI y XXII del artículo 21 Ter y adicionar la fracción XXIII al artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, con la finalidad de:

* Establecer que, además de las personas que actualmente se encuentran establecidas, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede ser perpetrada por familiares, parejas o ex parejas; y
* Prever que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género:
* Divulgar noticias falsas de una mujer precandidata, candidata o en ejercicio de sus funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su imagen, capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
* Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con la pérdida de su vida o seguridad, con demandarla o con divulgar noticias falsas, información privada o que se conoce con motivo de una relación de pareja, familiar o de amistad o con cualquier otro tipo de amenaza, con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
* Menoscabar a una mujer precandidata, candidata o en ejercicio de sus funciones, con motivo de su vínculo matrimonial o ex matrimonial o, en su caso, familiar, por cualquier medio físico o virtual, con el objetivo de reproducir estereotipos de género, denostar su autonomía en la toma de decisiones, negarle su individualidad y personalidad propia, ocupar lenguaje discriminador o invisibilizar sus apellidos, o mostrar dependencia, inferioridad o subordinación.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del último párrafo del artículo 21 Bis y de las fracciones IX, X, XXI y XXII del artículo 21 Ter y de adición de la fracción XXIII al artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**  **DEL ESTADO DE PUEBLA** | |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO QUE SE PROPONE** |
| **ARTÍCULO 21 Bis**  La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.  Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.  Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. | **ARTÍCULO 21 Bis**  …  …  Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **familiares, parejas o ex parejas,** personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas  particulares. |

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |
| **ARTÍCULO 21 Ter**  La violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una infracción a la presente Ley y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 387 del mismo, y se manifiesta a través de las siguientes acciones y omisiones:  I. a VIII. …  IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;  X.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;  XI. a XX. … | **ARTÍCULO 21 Ter**  …  I. a VIII. …  IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías**, noticias falsas** o información privada de una mujer precandidata, candidata o en **ejercicio de sus** funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su **imagen,** capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;  X.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores **con la pérdida de su vida o seguridad, con demandarla o con divulgar noticias falsas, información privada o que se conoce con motivo de una relación de pareja, familiar o de amistad o con cualquier otro tipo de amenaza,** con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;  XI. a XX. …  **XXI.- Menoscabar a una mujer precandidata, candidata o en ejercicio de sus funciones, con motivo de su vínculo matrimonial o ex matrimonial**  **o, en su caso, familiar, por cualquier** |

|  |  |
| --- | --- |
| ~~XXI.-~~ Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político - electorales en condiciones de igualdad, o  ~~XXII.-~~ Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.  La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en esta Ley y en el  Código antes referido. | **medio físico o virtual, con el objetivo de reproducir estereotipos de género, denostar su autonomía en la toma de decisiones, negarle su individualidad y personalidad propia, ocupar lenguaje discriminador o invisibilizar sus apellidos, o mostrar dependencia, inferioridad o subordinación;**  **XXII.-** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político - electorales en condiciones de igualdad, o  **XXIII.-** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.  … |

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

# DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 BIS Y LAS FRACCIONES IX, X, XXI Y XXII DEL ARTÍCULO 21 TER Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 21 TER DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** el último párrafo del artículo 21 Bis y las fracciones IX, X, XXI y XXII del artículo 21 Ter y se **ADICIONA** la fracción XXIII al artículo 21 Ter de

la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

# ARTÍCULO 21 Bis

…

…

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **familiares, parejas o ex parejas,** personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

# ARTÍCULO 21 Ter

…

I. a VIII. …

IX.- Divulgar imágenes, mensajes, videos, fotografías**, noticias falsas** o información privada de una mujer precandidata, candidata o en **ejercicio de sus** funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su **imagen,** capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

X.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres, a su familia o colaboradores **con la pérdida de su vida o seguridad, con demandarla o con divulgar noticias falsas, información privada o que se conoce con motivo de una relación de pareja, familiar o de amistad o con cualquier otro tipo de amenaza,** con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XI. a XX. …

# XXI.- Menoscabar a una mujer precandidata, candidata o en ejercicio de sus funciones, con motivo de su vínculo matrimonial o ex matrimonial o, en su caso, familiar, por cualquier medio físico o virtual, con el objetivo de reproducir estereotipos de género, denostar su autonomía en la toma de decisiones, negarle su individualidad y personalidad propia, ocupar lenguaje discriminador o invisibilizar sus apellidos, o mostrar dependencia, inferioridad o subordinación;

**XXII.-** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos político - electorales en condiciones de igualdad, o

**XXIII.-** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

…

# T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

# A T E N T A M E N T E

**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

# DIP. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**